



COPIA

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 14 DE BARCELONA**Gran Via de les Corts Catalanes 111, edificio I - 08007 Barcelona****AUTOS: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 313/2015 - AA****SENTENCIA Nº 142/2016**

En Barcelona, a 31 de mayo de 2016

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Manuel Alcover Povo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 313/2015, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por DÑA. [REDACTED], representada y asistida por el Letrado D. PERE SOLDEVILA VILASÍS, contra la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BARCELONA, representada y asistida por el Abogado del Estado; siendo la actuación administrativa impugnada la Resolución dictada por la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BARCELONA en fecha 29 de julio de 2015 en el expediente número 0807201500 [REDACTED], por la que se desestima el recurso de alzada presentado por esta parte frente a la Resolución de fecha 14 de mayo de 2015, por la que se deniega tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea a DÑA. [REDACTED], dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 17 de septiembre de 2015 el Letrado D. PERE SOLDEVILA VILASÍS, en nombre y representación de DÑA. [REDACTED], presentó recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BARCELONA en fecha 29 de julio de 2015 en el expediente número 0807201500 [REDACTED], por la que se desestima el recurso de alzada presentado por esta parte frente a la Resolución de fecha 14 de mayo de 2015, por la que se deniega tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea a DÑA. [REDACTED].

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 4 de diciembre de 2015 se acordó admitir a trámite el recurso y la demanda presentadas, dando lugar a la incoación del





presente Procedimiento Abreviado número 313/2015.

TERCERO.- El día 30 de mayo de 2016 se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento. Tras la contestación a la demanda, proposición y práctica de la prueba y trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar Sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, de nacionalidad peruana, se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BARCELONA en fecha 29 de julio de 2015 en el expediente número 0807201500 [REDACTED] por la que se desestima el recurso de alzada presentado por esta parte frente a la Resolución de fecha 14 de mayo de 2015, por la que se deniega tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea a DÑA. [REDACTED].

La citada denegación se fundamenta en no haber quedado acreditado que la actora precise del apoyo material del ciudadano español que generaría el derecho, en este caso Dña. [REDACTED] hija de la actora.

La parte actora alega el cumplimiento de este requisito y su acreditación con la prueba presentada.

La Administración demandada se opone al recurso alegando la falta de acreditación del extremo controvertido.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del presente pleito debe partirse de que el artículo 2 Real Decreto 240/2007, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establece que:

*“El presente real decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de **otro Estado miembro** de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan:*

a) *A su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o **separación legal**.*

b) *A la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión*





Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, **que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado**, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.

c) A sus descendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o **separación legal**, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja, menores de veintinueve años, mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces.

d) A sus ascendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada que vivan a su cargo, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o **separación legal**, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja”.

Se han destacado en negrita los incisos declarados nulos por la Sentencia de la Sección Quinta del Tribunal Supremo de fecha 1 de junio de 2010, que, en todo caso, resultan irrelevantes para resolver las cuestiones objeto del presente pleito.

TERCERO.- En el presente caso, la única cuestión controvertida radica en determinar si ha quedado o no acreditado que la actora viva a cargo de su hija, de nacionalidad española.

Pues bien, de la prueba practicada en este procedimiento y de la obrante en el expediente administrativo se deduce que efectivamente la actora vive a cargo de su hija.

En tal sentido, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos.

En primer lugar, consta acreditado que mientras la actora residía en su país de origen estuvo recibiendo, de manera continua y periódica, envíos de dinero de su hija desde España. Estos envíos son de cierta entidad, sobre todo si tenemos en cuenta el nivel de vida de Perú (así, 400 dólares estadounidenses en agosto de 2013; 500 dólares estadounidenses en septiembre de 2013; 500 dólares estadounidenses en noviembre de 2013; 500 dólares estadounidenses en febrero de 2014; 300 dólares estadounidenses en abril de 2014; 200 dólares estadounidenses en mayo de 2014; 300 dólares estadounidenses en junio de 2014; 200 dólares estadounidenses en julio de 2014; 300 dólares estadounidenses en agosto de 2014; 500 dólares estadounidenses en dos envíos en octubre de 2014; 300 dólares estadounidenses en noviembre de 2014; 300 dólares estadounidenses en diciembre de 2014; 450 dólares estadounidenses en dos envíos en enero de 2015; 500 dólares estadounidenses en febrero de 2015; y 300 dólares estadounidenses en marzo de 2015).

Estas cantidades son muy superiores a las que la actora percibe en concepto de





pensión, que ascienden a 162,12 dólares estadounidenses al mes (a los que debe detrarse un 4%, según consta en el folio 81 del expediente administrativo). Por otro lado, esta pensión, por su propia entidad, resulta insuficiente para satisfacer las necesidades vitales de la actora, sin que conste que tenga otros ingresos o bienes.

En segundo lugar, consta igualmente que en esa época la actora residía en una vivienda de propiedad de su hija.

En tercer lugar, no consta que la actora, ni en Perú ni en España cuente con otros familiares. En particular, de la documentación aportada se deduce que la actora es viuda y que Dña. [REDACTED] es su única hija.

En cuarto lugar, consta que la actora reside actualmente en la vivienda en la que también vive su hija.

En quinto lugar, consta que en la actualidad la hija de la actora hace frente a determinados pagos que afectan a esta, como su seguro médico.

En sexto lugar, no consta en absoluto que la actora haya desarrollado ninguna actividad profesional en España que le permitiera no depender de su hija.

Finalmente, debe tenerse en cuenta la edad de la actora (71 años), que le dificulta en extremo el desarrollo de eventuales actividades laborales.

Como consecuencia de lo anterior, procede estimar el recurso en su integridad.

CUARTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda imponerlas a la parte demandada, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones y no presentar el caso serias dudas de hecho o de derecho, fijándose la cantidad máxima de 300 euros, dada la naturaleza y cuantía de este procedimiento y las actuaciones llevadas a cabo en él.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. PERE SOLDEVILA VILASÍS, en nombre y representación de DÑA. [REDACTED], frente a la Resolución dictada por la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BARCELONA en fecha 29 de julio de 2015 en el expediente





número 080720150012659 por la que se desestima el recurso de alzada presentado por esta parte frente a la Resolución de fecha 14 de mayo de 2015, por la que se deniega tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea a DÑA. **[REDACTED]**, y **en consecuencia declaro la nulidad de la meritada actuación administrativa y acuerdo la concesión a DÑA. [REDACTED] de tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea, en los términos en que la solicitó en fecha 7 de mayo de 2015.**

Se condena a la parte demandada al pago de las costas devengadas en este procedimiento, fijándose la cantidad máxima de 300 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.

